

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y 04453/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquipilco, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00179/JIQUIPIL/IP/2020 y 00184/JIQUIPIL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jiquipilco, **lo anterior, ya que si bien, la primera se recibió el dieciséis de dicho mes y año, lo cierto es que al ser inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo cual, se tuvo por recibida al día hábil siguiente;** en las que requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud con número de folio 00179/JIQUIPIL/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 04453/INFOEM/IP/RR/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero todas las facturas pagadas de lo que lleva 2020.”

Solicitud con número de folio 00184/JIQUIPIL/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 04451/INFOEM/IP/RR/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicita todas las facturas pagadas en el año 2016, 2017 2018, 2019 y 2020.” (Sic.)

Es de señalar que, en las dos solicitudes de acceso a la información, el Particular eligió como modalidad de entrega *“A través del SAIMEX”*.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Jiquipilco no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00179/JIQUIPIL/IP/2020 y 00184/JIQUIPIL/IP/2020, ambos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

No me entregaron información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No me entregaron información.” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00179/JIQUIPIL/IP/2020	04453/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00184/JIQUIPIL/IP/2020	04451/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los Medios de Impugnación. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión, **04453/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **04451/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Jiquipilco.

d) Ampliación del plazo para resolver. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El primero de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medios de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Particular se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que el Recurrente, a través de dos solicitudes, requirió las facturas pagadas durante el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que no le habían entregado información alguna; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concernientes a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jiquipilco.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez precisado dichas circunstancias, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Jiquipilco no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información los cuales fueron presentados el diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, los plazos con los que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos informativos, respecto del recurso con número de solicitud

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00179/JIQUIPIL/IP/2020, comenzó a correr el **dieciocho de agosto** y feneció el **siete de septiembre, ambos de la presente anualidad**; lo anterior, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como, cinco y seis de septiembre, todos del año en curso, al ser inhábiles.

Mientras, que para atender la solicitud con número 00184/JIQUIPIL/IP/2020, el término inició el veintiséis de agosto y concluyó el quince de septiembre, ambos del presente año; sin tomar en cuenta el veintiocho y treinta de agosto, así como, cinco, seis, doce y trece de septiembre, todos del año en curso, al ser días inhábiles. Los dos conteos anteriores, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00179/JIQUIPIL/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/08/2020 15:13:22
2	Interposición de recurso de revisión	13/10/2020 15:26:19
3	Turnado al comisionado ponente	13/10/2020 15:26:19

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00184/JIQUIPIL/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	25/08/2020 20:19:22
2	Interposición de recurso de revisión	13/10/2020 15:23:27
3	Turnado al comisionado ponente	13/10/2020 15:23:27

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Recurrente, el Ayuntamiento de Jiquipilco no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el siete y quince de septiembre del presente año, respectivamente, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer resulta FUNDADO**.

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado, lo cual está relacionado con las facturas pagadas por el Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que hace al término factura, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Conforme a lo anterior, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, las facturas

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, pagadas por el Ayuntamiento de Jiquipilco, del primero de enero de dos mil dieciséis al veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del dos mil dieciséis y del dos mil diecisiete, los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal del dos mil dieciocho y los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y del dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos comprobatorias** y **Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Jiquipilco, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de “**Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria**”, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

egresos de la entidad, entre los cuales se incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas.

Conforme a lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria de las pólizas de egresos y de cheque, son los documentos que atienden la solicitud de información y al tener que elaborarlos el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para conocer de la información solicitada. Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme al artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales; en ese orden de ideas, conforme al artículo 66, fracción II, del Bando Municipal dos mil veinte, de Jiquipilco, el Sujeto Obligado, en efecto, cuenta con una Tesorería Municipal.

Así, se colige que el Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de información y realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione la información que obre en sus archivos y de cuenta de la información peticionada, para cumplir con los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y la

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta bancaria de servidores públicos, los cuales, se precisan de manera enunciativa, más no limitativa.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00179/JIQUIPIL/IP/2020 y 00184/JIQUIPIL/IP/2020.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Jiquipilco omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión con número **04451/INFOEM/IP/RR/2020** y **04453/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a las solicitudes de acceso a la información 00179/JIQUIPIL/IP/2020 y 00184/JIQUIPIL/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. NOTIFÍQUESE a el Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04451/INFOEM/IP/RR/2020 y
04453/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04451/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.**